

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.792

LEY 2792

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2792

ARTÍCULO 1°. Las Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga registradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben indicar en toda publicación, contrato y/o cartilla de prestaciones la siguiente información y leyenda: Existen prestaciones obligatorias de cobertura médico asistencial, infórmese de los términos y alcances del Programa Médico Obligatorio en la siguiente dirección de Internet www.buenosaires.gov.ar.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo publicará en su página Web el Programa Médico Obligatorio.

ARTÍCULO 3°. Las Entidades mencionadas en el artículo 1º deberán entregar a los beneficiarios que lo soliciten, en forma gratuita, un ejemplar de las prestaciones obligatorias dispuesta por la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°. La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley Nº 757 - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (BOCBA Nº 1.432).

VEREDICTA LEYES

Ley 2792. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).